

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3731/87 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1987, por el que se fija, para la campaña lechera 1988/89, el porcentaje indicativo para el contenido en materia grasa de la leche entera normalizada importada en Irlanda y en el Reino Unido** 3
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3732/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se fija, para la campaña 1987/88, el porcentaje contemplado en el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 por lo que se refiere a la concesión de la ayuda a los productos transformados a base de tomates** 4
- Reglamento (CEE) nº 3733/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno** 5
- Reglamento (CEE) nº 3734/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta** 7
- Reglamento (CEE) nº 3735/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos** 9
- Reglamento (CEE) nº 3736/87 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2736/87, 2735/87, 2938/87, 3150/87, 3519/87, 2734/87, 3329/87, 2939/87, 2937/87, 2941/87, y 2942/87, relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención** 13
- Reglamento (CEE) nº 3737/87 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1987, relativo a diversas entregas de cereales a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria** 14

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) nº 3738/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al butanol y sus isómeros, distintos del alcohol butílico normal de la subpartida 29.04 A III ex b) del arancel aduanero común, originario de Rumanía beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo	20
Reglamento (CEE) nº 3739/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento de adjudicación permanente (CEE) nº 1092/87 respecto a ciertos plazos de presentación de ofertas para la exportación de azúcar	21
Reglamento (CEE) nº 3740/87 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1987, relativo a la entrega de cereales y de arroz a Mozambique en concepto de ayuda alimentaria ...	22
★ Reglamento (CEE) nº 3741/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces	26
Reglamento (CEE) nº 3742/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	28
★ Reglamento (CEE) nº 3743/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo que determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas	29
★ Reglamento (CEE) nº 3744/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas específicas de aplicación del suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención a organismos designados para distribuirlos entre las personas más necesitadas de la Comunidad	33
Reglamento (CEE) nº 3745/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)	37
Reglamento (CEE) nº 3746/87 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/585/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1987, sobre ayudas concedidas por el Gobierno francés a la empresa Boussac Saint Frères, fabricante de productos textiles, de la confección y derivados del papel	42
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3730/87 DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 1987

por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que tras el invierno excepcionalmente riguroso de 1986-1987, la Comunidad aplicó durante varios meses de 1987 medidas para el suministro de diversos alimentos a organizaciones caritativas para que éstas procedieran a su distribución entre las personas más necesitadas de la Comunidad;

Considerando que los informes recibidos de los Estados miembros y de diferentes organizaciones caritativas interesadas en dichas medidas muestran que las mismas han sido de gran valor para los beneficiarios, pero que plantean también dificultades de financiación y de distribución para varias de las organizaciones en cuestión;

Considerando que con sus existencias de intervención de diversos productos agrícolas, la Comunidad dispone del medio potencial de aportar una notable contribución al bienestar de sus ciudadanos más necesitados; que, en interés de la Comunidad y conforme a los objetivos de la política agrícola común es oportuno explotar este medio de forma duradera hasta la reducción de las existencias a un nivel normal mediante el establecimiento de medidas adecuadas; que la experiencia obtenida en la aplicación de las medidas contempladas anteriormente debería facilitar la organización de cualquier acción ulterior de la misma naturaleza; que, es conveniente reunir en un solo texto la base jurídica para la ejecución de tales medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se adoptarán las disposiciones necesarias para que los productos de las existencias de intervención queden a disposición de determinadas organizaciones para proceder a la distribución de alimentos entre las personas más necesitadas de la Comunidad. Estas personas recibirán los

alimentos gratuitamente o a un precio que nunca podrá ser superior al que justifiquen los gastos en que estas organizaciones hubieran incurrido a la hora de aplicar este tipo de medidas. La distribución se llevará a cabo de acuerdo con un plan anual establecido por la Comisión basándose en informaciones facilitadas por los Estados miembros.

Artículo 2

1. Las organizaciones contempladas en el artículo 1 serán designadas por el Estado miembro correspondiente.
2. Los Estados miembros que deseen aplicar la acción informarán de la misma a la Comisión a su debido tiempo cada año.

Artículo 3

Los productos contemplados en el artículo 1 serán entregados gratuitamente a las organizaciones designadas. Su valor contable será igual al precio de intervención ajustado, en su caso, mediante coeficientes que tengan en cuenta las diferencias de calidad.

Artículo 4

Sin perjuicio de las normas de desarrollo contempladas en el artículo 6, los gastos derivados de las operaciones efectuadas conforme al presente Reglamento se considerarán como constitutivos de los gastos de regularización de los mercados agrícolas con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 ⁽²⁾. En consecuencia, los productos suministrados con arreglo al artículo 1 del presente Reglamento se financiarán mediante créditos de la línea presupuestaria adecuada del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía», dentro del presupuesto de las Comunidades Europeas. Se podrán igualmente adoptar disposiciones para que dicha financiación contribuya a cubrir los gastos de transporte de los productos desde la salida de los centros de intervención, así como los gastos administrativos soportados por las organizaciones designadas y ocasionados por la gestión de la acción, con exclusión de los gastos eventualmente soportados por el beneficiario en el marco de la aplicación del artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº C 318 de 30. 11. 1987.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 14.

Artículo 5

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca del funcionamiento de la acción desde el momento en que disponga de informaciones sobre los dos primeros años de aplicación.

Artículo 6

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽¹⁾, así como en las

disposiciones correspondientes a los demás reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado para los productos agrícolas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3731/87 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 1987****por el que se fija, para la campaña lechera 1988/89, el porcentaje indicativo para el contenido en materia grasa de la leche entera normalizada importada en Irlanda y en el Reino Unido**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a los productos de la partida nº 04.01 del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 566/76 ⁽²⁾, y, en particular el punto b) del apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en virtud del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1411/71, Irlanda y el Reino Unido aplican en su territorio la fórmula de la leche entera no normalizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del punto b) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo anteriormente citado, es necesario fijar, para la campaña lechera 1988/89 el porcentaje indicativo para las materias grasas que debe contener la leche

entera normalizada procedente de otro Estado miembro para poder ser comercializada sobre el territorio de los dos Estados miembros mencionados; que dicho porcentaje indicativo corresponde a la media ponderada del contenido en materias grasas de la leche entera producida y comercializada en el Estado miembro importador durante el año anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña lechera 1988/89, el porcentaje indicativo a que se hace referencia en el punto b) del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1411/71 se fija:

- para Irlanda, en 3,60 %,
- para el Reino Unido, en 3,90 %.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. TØRNÆS

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3732/87 DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 1987

por el que se fija, para la campaña 1987/88, el porcentaje contemplado en el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 por lo que se refiere a la concesión de la ayuda a los productos transformados a base de tomates

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1928/87 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que para estimular la celebración de contratos entre, por una parte, las agrupaciones de productores agrícolas de tomates, y, por otra parte, el transformador o las asociaciones de transformadores, el Reglamento (CEE) nº 426/86 establece con arreglo a determinadas condiciones, la concesión de una prima suplementaria de transformación;

Considerando que, para permitir el pago de dicha prima durante la campaña 1987/88, es necesario fijar el « porcentaje determinado significativo » por la cantidad total de tomates transformados cubierta por contratos con las agrupaciones de productores;

Considerando que conviene fijar un porcentaje específico para España y Portugal, habida cuenta del papel todavía limitado que desempeñan las agrupaciones de productores en esos dos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes contemplados en el apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 serán, para la campaña 1987/88, los siguientes:

- para la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985: 60 %,
- para España y Portugal: 15 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. TØRNÆS

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 22. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3733/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	6,33	194,97
10.01 B II	Trigo duro	46,27	256,61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	42,27	166,75 ⁽²⁾
10.03	Cebada	32,63	183,50
10.04	Avena	89,99	143,30
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	3,24	169,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	32,63	120,68
10.07 B	Mijo	32,63	126,72 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	27,08	175,36 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	32,63	60,00 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	22,97	287,06
11.01 B	Harinas de centeno	73,28	247,55
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	85,14	411,17
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	23,60	308,82

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritral), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3734/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3735/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2998/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3087/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3553/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3087/87 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 293 de 16. 10. 1987, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 337 de 27. 11. 1987, p. 45.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.01 A I a)	0110	30,07
04.01 A I b)	0120	27,66
04.01 A II a) 1	0130	27,66
04.01 A II a) 2	0140	34,32
04.01 A II b) 1	0150	26,45
04.01 A II b) 2	0160	33,11
04.01 B I	0200	72,72
04.01 B II	0300	153,84
04.01 B III	0400	237,75
04.02 A I	0500	34,40
04.02 A II a) 1	0620	131,59
04.02 A II a) 2	0720	204,66
04.02 A II a) 3	0820	207,08
04.02 A II a) 4	0920	243,16
04.02 A II b) 1	1020	124,34
04.02 A II b) 2	1120	197,41
04.02 A II b) 3	1220	199,83
04.02 A II b) 4	1320	235,91
04.02 A III a) 1	1420	30,88
04.02 A III a) 2	1520	41,69
04.02 A III b) 1	1620	153,84
04.02 A III b) 2	1720	237,75
04.02 B I a)	1820	36,27
04.02 B I b) 1 aa)	2220	por kg 1,2434 (*)
04.02 B I b) 1 bb)	2320	por kg 1,9741 (*)
04.02 B I b) 1 cc)	2420	por kg 2,3591 (*)
04.02 B I b) 2 aa)	2520	por kg 1,2434 (*)
04.02 B I b) 2 bb)	2620	por kg 1,9741 (*)
04.02 B I b) 2 cc)	2720	por kg 2,3591 (*)
04.02 B II a)	2820	53,76
04.02 B II b) 1	2910	por kg 1,5384 (*)
04.02 B II b) 2	3010	por kg 2,3775 (*)
04.03 A	3110	279,71
04.03 B	3210	341,25
04.04 A	3300	260,63 (*)
04.04 B	3900	401,76 (*)
04.04 C	4000	157,44 (*)
04.04 D I a)	4410	217,00 (*)
04.04 D I b)	4510	222,41 (*)
04.04 D II	4610	319,13
04.04 E I a)	4710	401,76
04.04 E I b) 1	4800	256,29 (10)

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.04 E I b) 2	5000	238,65 ⁽¹⁾
04.04 E I c) 1	5210	178,99
04.04 E I c) 2	5250	335,37
04.04 E II a)	5310	401,76
04.04 E II b)	5410	335,37
17.02 A II	5500	42,54 ⁽²⁾
21.07 F I	5600	42,54
23.07 B I a) 3	5700	95,68
23.07 B I a) 4	5800	124,27
23.07 B I b) 3	5900	117,06
23.07 B I c) 3	6000	98,00
23.07 B II	6100	124,27

- (¹) Se consideran leches especiales, llamadas « para lactantes », a efectos de dicha subpartida, los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo.
- (²) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (³) Para calcular el contenido en materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
- (⁴) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 7,25 ECU ;
 - c) 26,28 ECU.
- (⁵) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 26,28 ECU.
- (⁶) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 18,13 ECU para los productos comprendidos en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra c) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Finlandia, o igualmente para los productos comprendidos en la letra d) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
 - a 9,07 ECU para los productos comprendidos en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza.
- (⁷) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana para las importaciones procedentes de Suiza, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1767/82.
- (⁸) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 60 ECU para los productos comprendidos en la letra p) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Austria.
- (⁹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 36,27 ECU para los productos comprendidos en la letra h) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra i) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia, o igualmente para los productos comprendidos en la letra h) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria.
- (¹⁰) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a :
- 12,09 ECU para los productos comprendidos en la letra e) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Canadá,
 - 15,00 ECU para los productos comprendidos en las letras f) y g) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹¹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 77,70 ECU para los productos comprendidos en la letra l) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Rumanía y Suiza,
 - a 60 ECU para los productos comprendidos en la letra p) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria, y para los productos comprendidos en la letra s) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Finlandia. Sin embargo, la exacción reguladora se limitará a 55 ECU para los productos comprendidos en la letra p) del mencionado Anexo, importados en España y procedentes de Austria,
 - a 101,88 ECU para los productos comprendidos en la letra m) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Rumanía y Suiza,
 - a 65,61 ECU para los productos comprendidos en la letra n) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumanía, Turquía y Yugoslavia, y para los productos comprendidos en la letra o) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumanía, Turquía, Chipre y Yugoslavia,
 - a 55 ECU para los productos comprendidos en la letra r) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Noruega,
 - a 18,13 ECU para los productos contemplados en la letra q) de dicho Anexo, importados de Finlandia,
 - a 15,00 ECU para los productos comprendidos en la letra g) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹²) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A I estarán sometidas, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 17.02 A II.
- (¹³) De acuerdo con la subpartida ex 23.07 B, se entenderá por « productos lácteos » los productos de las partidas nº 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 y de las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3736/87 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1987**

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2736/87, 2735/87, 2938/87, 3150/87, 3519/87, 2734/87, 3329/87, 2939/87, 2937/87, 2941/87, y 2942/87, relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado, en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁴⁾,

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en los Reglamentos (CEE) nºs 2736/87⁽⁵⁾, 2735/87⁽⁶⁾, 2938/87⁽⁷⁾, 3150/87⁽⁸⁾,

3519/87⁽⁹⁾, 2734/87⁽¹⁰⁾, 3329/87⁽¹¹⁾, 2939/87⁽¹²⁾, 2937/87⁽¹³⁾, 2941/87⁽¹⁴⁾ y 2942/87⁽¹⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) nºs 2736/87, 2735/87, 2938/87, 3150/87, 3519/87, 2734/87, 3329/87, 2939/87, 2937/87, 2941/87 y 2942/87, del modo siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 23 de marzo de 1988.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 192 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 9. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 12. 9. 1987, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 262 de 12. 9. 1987, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 55.

⁽⁸⁾ DO nº L 300 de 23. 1. 1987, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 335 de 25. 11. 1987, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 262 de 12. 9. 1987, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 316 de 6. 11. 1987, p. 15.

⁽¹²⁾ DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 57.

⁽¹³⁾ DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 53.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 61.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 278 du 1. 10. 1987, p. 63.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3737/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1987

relativo a diversas entregas de cereales a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽²⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 19 de marzo de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de las ONG, la Comisión ha concedido a dichos organismos 2 800 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de cereales en beneficio de las ONG, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 y rectificación en DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54.⁽²⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acciones nº (¹):** 1012 a 1017/87
2. **Programa:** 1987
3. **Beneficiario:** Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, PO Box 77, 2340 AB Oegstgeest, Holland
4. **Representante del beneficiario (²):** Véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103, de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** El Salvador, Egipto, Senegal
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco de grano largo (no parboiled)
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total:** 895 toneladas (2 148 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 2
Lote A: 3 partidas: I — 305 toneladas, II — 50 toneladas, III — 100 toneladas.
Lote B: 3 partidas: I — 370 toneladas, II — 35 toneladas, III — 35 toneladas.
10. **Envasado y marcado (⁴):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 C)
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
Lote A: 455 toneladas:
I. 305 toneladas: « ACCIÓN Nº 1012/87 / ARROZ / EL SALVADOR / CATHWELL / 70124 / SAN SALVADOR VÍA ACAJUTLA / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA »;
II. 50 toneladas: « ACTION No 1013/87 / RICE / EGYPT / CARITAS GERMANY / 70480 / ALEXANDRIA / FOR FREE DISTRIBUTION / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY »;
III. 100 toneladas: « ACTION No 1014/87 / RICE / EGYPT / CARITAS GERMANY / 70479 / CAIRO VIA ALEXANDRIA / FOR FREE DISTRIBUTION / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY »;
Lote B: 440 toneladas (en contenedores de 20 pies « FCL/LCL Shipper's count-load and stowage »):
I. 370 toneladas: « ACTION Nº 1015/87 / RIZ / SÉNÉGAL / CATHWEL / 70127 / DAKAR / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »;
II. 35 toneladas: « ACTION Nº 1016/87 / RIZ / SÉNÉGAL / AATM / 71756 / BAMBEY VIA DAKAR / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE »;
III. 35 toneladas: « ACTION Nº 1017/87 / RIZ / SÉNÉGAL / AATM / 71758 / SAINT LOUIS VIA DAKAR / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE ».
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 29 de febrero de 1988
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 12 de enero de 1988, a las 12 horas

21. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 26 de enero de 1988, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15 de febrero al 15 de marzo de 1988
- c) fecha límite para el suministro : —

22. Importe de la garantía de licitación : 5 ECU/tonelada**23. Importe de la garantía de entrega : 10.% del importe de la oferta expresada en ECU****24. Dirección para enviar las ofertas (°) :**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (°) :

restitución aplicable el 15 de diciembre de 1987 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3573/87 (DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 21).

ANEXO II

1. **Acción nº** (1): 1003/87, 1004/87, 388/87
2. **Programa**: 1987
3. **Beneficiario**: Euronaid, Rhijngeestersstraatweg 40, PO Bo 77, 2340 AB Oegstgeest Holland
4. **Representante del beneficiario** (2): véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103, de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino**: Perú, Uruguay, Honduras
6. **Producto que se moviliza**: copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía** (3):
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en II A 9)
8. **Cantidad total**: 76 toneladas (131 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 1 en 3 partes: I — 40 toneladas; II — 12 toneladas; III — 24 toneladas
10. **Envasado y marcado** (4):
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 3):
— inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima); en contenedores de 20 pies «FCL/LCL shipper's count-load and stowage»
I. 40 toneladas: «ACCIÓN Nº 1003/87 / COPOS DE AVENA / PERÚ / AATM / 71739 / AREQUIPA VÍA PUERTO MATARANI / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA»
II. 12 toneladas: «ACCIÓN Nº 1004/87 / COPOS DE AVENA / URUGUAY / AATM / 71763 / MONTEVIDEO / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA»
III. 24 toneladas: «ACCIÓN Nº 388/87 / COPOS DE AVENA HONDURAS / WCC / 70712 / TEGUCIGALPA VÍA PUERTO CORTÉS / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA»
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 1 al 29 de febrero de 1988
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 12 de enero de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 26 de enero de 1988, a las 12 horas
b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 de febrero al 15 de marzo de 1988
c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6):
restitución aplicable el 15 de diciembre de 1987 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3573/87 (DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 89).

ANEXO III

1. Acción nº (¹): 1 010-1 011/87
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, PO Box 77, 2340 AB Oegstgeest Holland
4. Representante del beneficiario (²): véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 103, de 16 de abril de 1987
5. Lugar o país de destino : Tanzania, Chile
6. Producto que se moviliza : harina de trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (³):
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en II A 6).
Características específicas : índice de caída de Hagberg superior o igual a 160
8. Cantidad total : 380 toneladas (521 toneladas de cereal)
9. Número de lotes : 2
Parte A : 200 toneladas
Parte B : 180 toneladas
10. Envasado y marcado (⁴):
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 2 a):
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
Parte A : 200 toneladas : (en contenedores de 20 pies « FCL/LCL Shipper's count/load and stowage »):
• ACTION No 1010/87 / WHEAT FLOUR / TANZANIA / CARITAS NEERLANDICA / 70357 / DAR-ES-SALAAM / FOR FREE DISTRIBUTION / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY •
Parte B : 180 toneladas :
• ACCIÓN Nº 1011/87 / HARINA DE TRIGO / CHILE / AAIM / 71752 / COYAHIQUE VÍA VALPARAÍSO / DESTINADO A LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA •
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
11. Fase de entrega : entregado en el puerto de desembarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 29 de febrero de 1988
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 12 de enero de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 26 de enero de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 febrero al 15 de marzo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas (⁵):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):
restitución aplicable el 15 de diciembre de 1987, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3573/87 (DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 21).

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: Véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado fitosanitario,
- certificado de origen.

El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura:

M. De Keyzer and Schütz, BV,
Postbus 1438,
Blaak 16, NL — 3000 BK Rotterdam.

- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3738/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al butanol y sus isómeros, distintos del alcohol butílico normal de la subpartida 29.04 A III ex b) del arancel aduanero común, originario de Rumanía beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (¹), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para el butanol de la subpartida 29.04 A III ex b) del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 650 000 ECU; que en fecha de 9 de diciembre de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Rumanía han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 18 de diciembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Rumanía:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
10.0135	29.04 A III ex b) (29.04-18)	Butanol y sus isómeros, distintos del alcohol butílico normal

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

(¹) DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3739/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento de adjudicación permanente (CEE) nº 1092/87 respecto a ciertos plazos de presentación de ofertas para la exportación de azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 13, el apartado 5 del artículo 18 y los apartados 4 y 7 del artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) nº 608/72 del Consejo, de 23 de marzo de 1972, por el que se establecen las reglas de aplicación en el sector del azúcar en caso de alza sensible de los precios en el mercado mundial ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que, conforme al Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, los Estados miembros proceden a adjudicaciones parciales semanales para la exportación del azúcar; que, por razones de carácter

administrativo, es conveniente modificar ciertos ritmos previstos para las adjudicaciones parciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1092/87 se le añade el cuarto párrafo siguiente:

« — el miércoles 6 de enero de 1988 tendrá lugar el jueves 7 de enero de 1988 a las 10.30 h. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3740/87 DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 1987****relativo a la entrega de cereales y de arroz a Mozambique en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽²⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 30 de julio de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Mozambique, la Comisión ha concedido a dicho país 30 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de cereales y de arroz blanco de grano largo en beneficio de Mozambique, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 y rectificación en DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción nº (¹):** 1040/87
2. **Programa :** 1987
3. **Beneficiario :** IMBEC — E.E., C.P. 4229 Maputo — Telex 6-206 IMBEC MO MAPUTO
4. **Representante del beneficiario (²):** IMBEC Maputo
5. **Lugar o país de destino :** Mozambique
6. **Producto que se moviliza :** arroz blanco de grano largo (no parboiled)
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total :** 6 250 toneladas (15 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes :** 2 (lote A: 4 250 Toneladas; lote B: 2 000 Toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁴):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a)
— inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACÇÃO Nº 1040/87 / ARROZ / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA •
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entrega en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** A — Maputo; B — Nacala
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 20 de enero al 20 de febrero de 1988
18. **Fecha límite para el suministro :** 15 de marzo de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 5 de enero de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 19 de enero de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 5 de febrero al 5 de marzo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 31 de marzo de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):**
restitución aplicable el 15 de diciembre de 1987 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3573/87 (DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 21).

ANEXO II

1. Acción nº (¹): 1042/87
2. Programa : 1987
3. Beneficiario : IMBEC, E.E., C.P. 4229 Maputo — Telex 6-206 IMBEC MO MAPUTO
4. Representante del beneficiario (²): IMBEC — Maputo
5. Lugar o país de destino : Mozambique
6. Producto que se moviliza : trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (³):
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en II A 1) — índice de caída de Hagberg superior o igual a 160
8. Cantidad total : 15 000 toneladas
9. Número de lotes : 3 (lote A : 9 500 t ; lote B : 3 500 t ; lote C : 2 000 t)
10. Envasado : a granel, más
 - A : 200 000
 - B : 73 500
 - C : 42 000 } sacos nuevos de polipropileno tejido con un peso mínimo de 120 gramos, tratados especialmente con « ultravioleta alimentario »,
 - A : 150
 - B : 50
 - C : 50 } agujas y el hilo necesario ;
— inscripción en los sacos : por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima :
« ACÇÃO Nº 1042/87 / TRIGO / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA »
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
11. Fase de entrega : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : A : Maputo ; B : Beira ; C : Nacala
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 20 de enero al 20 de febrero de 1988
18. Fecha límite para el suministro : 15 de marzo de 1988
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 5 de enero de 1988, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 19 de enero de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 5 de febrero al 5 de marzo de 1988
 - c) fecha límite para el suministro : 31 de marzo de 1988
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ECU/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. Dirección para enviar las ofertas (⁴):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):
restitución aplicable el 15 de diciembre de 1987 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3573/87 (DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 21).

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : M.A. Marongiu, C.P. 1306 MAPUTO
— Telex 6-146 CCE MO.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 20 05.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3741/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 8 mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1958/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el artículo 31 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2889/87⁽⁶⁾, prevé un régimen de control para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que sean objeto de intercambios entre Estados miembros; que conviene, para evitar ambigüedades, precisar la mención, contemplada en el apartado 2 de dicho artículo, que deba inscribirse en la rúbrica 104 de dicho ejemplar de control;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes secos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 31 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 quedará modificado como sigue:

1. La letra b) del apartado 2 de sustituirá por el texto siguiente;

« b) la rúbrica 104, tachando lo que no proceda y añadiendo una de las menciones siguientes:

— Destinado a ser objeto de una declaración de recepción para ser utilizado con arreglo al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 o a ser exportado hacia terceros países

— Bestemt til at blive omfattet af en erklæring om ankomst som omhandlet i artikel 16, stk. 3, i forordning (EØF) nr. 3540/85 eller til udførsel til tredjelande

— Zur Verwendung gemäß Artikel 16 Absatz 3 der Verordnung (EWG) Nr. 3540/85 oder zur Ausfuhr nach Drittländern in eine Eingangserklärung einzutragen

— Προοριζόμενο να αποτελέσει αντικείμενο δηλώσεως αποδοχής για να χρησιμοποιηθεί κατά την έννοια του άρθρου 16 παράγραφος 3 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3540/85 ή να εξαχθεί προς τρίτες χώρες

— To be the subject of a declaration of products received to be used as defined in Article 16 (3) of Regulation (EEC) No 3540/85 or to be exported to third countries

— Destiné à faire l'objet d'une déclaration de réception pour être utilisé au sens de l'article 16 paragraphe 3 du règlement (CEE) nº 3540/85 ou à être exporté vers les pays tiers

— Destinato ad essere oggetto di una dichiarazione di ricevimento per essere utilizzato a norma dell'articolo 16, paragrafo 3 del regolamento (CEE) n. 3540/85 o ad essere esportato verso i paesi terzi

— Bestemd om, met het oog op het gebruik ervan, te worden vermeld in een opgave van de binnengekomen hoeveelheden in de zin van artikel 16, lid 3, van Verordening (EEG) nr. 3540/85 of voor uitvoer naar derde landen

— Destinado a ser objecto de uma declaração de recepção para ser utilizado na aceção do nº 3 do artigo 16º do Regulamento (CEE) nº 3540/85 ou a ser exportado para países terceiros.»

2. El último párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« La casilla "control de la utilización y/o del destino" que figura en el dorso del ejemplar deberá incluir además, en la rúbrica "observación", la mención del peso neto comprobado del producto controlado, así como una indicación que precise la declaración de recepción contemplada en el apartado 3 del artículo 16 de la que haya sido objeto.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 162, de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 292, de 16. 10. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 219, de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 184, de 3. 7. 1987, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 342, de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 275, de 29. 9. 1987, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3742/87 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 1987
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2276/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2636/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3633/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2636/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 63,344 ECU por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 3. 12. 1987, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3743/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1987

por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo que determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de Denominación y Codificación de mercancías del Consejo de cooperación aduanera, denominado a continuación «Sistema Armonizado», destinado a sustituir el Convenio, de 15 de diciembre de 1950, sobre la nomenclatura para la clasificación en el arancel aduanero común;

Considerando que, a partir de la nomenclatura del Sistema Armonizado, se introducirá desde el 1 de enero de 1988 una nomenclatura combinada de las mercancías que cumplirá tanto las exigencias del arancel aduanero común como las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽²⁾, se ha adaptado en el arancel aduanero común; que en consecuencia, es necesario formular las denominaciones de las mercancías y las partidas arancelarias que figuraban en dicho Reglamento según los términos de la nomenclatura combinada basada en el Sistema Armonizado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se adaptará el Reglamento (CEE) nº 3033/80 de la forma siguiente:

1. En el último considerando, se sustituirán las referencias a las subpartidas «35.01 A y 35.01 C» del arancel aduanero común por las subpartidas «3501 10 y 3501 90 90» de la nomenclatura combinada.

2. Se sustituirá el artículo 2 por el siguiente:

«Artículo 2

Se considerarán como productos de base:

Código-NC	Denominación de los productos de base
0402	Leche y crema de leche, concentradas o con adición de azúcar o de otros edulcorantes
0405	Mantequilla y otras materias grasas de la leche
Capítulo 10	Cereales
1701	Azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura en estado sólido
1703	Melazas resultantes de la extracción o del refinado del azúcar

3. En el artículo 3:

— se sustituirá el apartado a) por el siguiente:

- «a) las mercancías fabricadas a partir de fécula de patata (subpartida 1108 13), de féculas de raíces y tubérculos de la partida nº 0714 (subpartidas 1108 14 y 1108 19 90 y de harinas y sémolas de la subpartida 1106 20 de la nomenclatura combinada, se consideran como fabricadas a partir de cereales»;

— se modificará de la forma siguiente el inicio del apartado b):

- «b) las mercancías fabricadas a partir de leche no concentrada ni con adición de azúcar o de otros edulcorantes, de un contenido en peso de materias grasas (etc., sin modificar)»;

— se modificará de la manera siguiente el inicio del apartado c):

- «c) las mercancías fabricadas a partir de leche o de crema de leche, no concentrada ni con adición de azúcar o de otros edulcorantes, de un contenido en peso de materias grasas (etc., sin modificar)»;

— se sustituirá el apartado d) por el siguiente:

- «d) las mercancías fabricadas a partir de isoglucosa (subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30) se consideran como fabricadas a partir de azúcar».

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

4. En el artículo 4:

- en el apartado 2, la última referencia deberá decir «procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2658/87».

— se sustituirá la subpartida «35.01 C» del arancel aduanero común por «3501 90 90» de la nomenclatura combinada.

5. En el artículo 8:

- en el apartado 10, la última referencia será sustituida por la siguiente: «El procedimiento previsto en el apartado primero del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2658/87».

7. Se sustituirá el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

6. En el artículo 16:

- se sustituirá la subpartida «35.01 A» del arancel aduanero común por «3501 10» de la nomenclatura combinada, y

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :
0403 10 51 a	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao
0403 10 99	
0403 90 71 a	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao
0403 90 99	
0710 40 00	Maíz dulce (no cocido o cocido con agua o vapor), congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516 :
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, de la subpartida 1701 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas 1902 20 10 y 1902 20 30
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 90 10	Maíz dulce, preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>), preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2005 90 90	Maíz dulce (excepto <i>Zea mays var. saccharata</i>), preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
2008 99 85	Maíz dulce, preparado o conservado sin azúcar y sin alcohol
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados sin azúcar y sin alcohol
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada
2102 10 31	Levaduras para panificación
2102 10 39	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas, excepto las 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos
2202 90 91	Bebidas no-alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009, que contengan productos de las partidas nº 0401 a 0404 o grasas procedentes de dichos productos
2202 90 95	
2202 90 99	
2905 43	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificadas
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3744/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 1987**

por el que se establecen las normas específicas de aplicación del suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención a organismos designados para distribuirlos entre las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987 por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad (¹), y, en particular su artículo 6,

Considerando que, para llevar a cabo un programa de abastecimiento de dichos alimentos a ese sector de la población, es necesario establecer las normas específicas de aplicación; que es conveniente comenzar la puesta en práctica de estas medidas lo antes posible;

Considerando que los Comités de gestión interesados no han emitido dictamen alguno en el plazo fijado por sus Presidentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comisión elaborará anualmente, antes de que finalice el mes de marzo, un proyecto de plan anual para la distribución de:

- a) productos procedentes de las existencias de intervención;
- b) alimentos obtenidos mediante la elaboración de tales productos procedentes de las existencias de intervención;
- c) alimentos obtenidos mediante el intercambio comercial de productos de las existencias de intervención por productos cuyo componente principal sea de la misma naturaleza que el procedente de las existencias de intervención,

a las personas más necesitadas de la Comunidad. El plan será aplicable al año natural siguiente e irá desglosado por Estados miembros. La distribución de los recursos entre los Estados miembros se hará habida cuenta de la estimación del número de personas más necesitadas existente en cada Estado miembro.

2. La Comisión elaborará y enviará a los Estados miembros una lista de los productos de intervención disponibles para su distribución, en la que se indicará la ubicación de dichos productos por Estado miembro. La Comisión podrá revisar dicha lista para tomar en consideración las nuevas circunstancias que se produzcan y enviará inmediatamente a los Estados miembros cualquier revisión eventual.

3. A fin de elaborar el proyecto de plan anual contemplado en el apartado 1, los Estados miembros que deseen aplicar dicho régimen, comunicarán a la Comisión:

a) a más tardar a finales del mes de febrero:

- las cantidades de cada tipo de producto (expresadas en toneladas) necesarias para la ejecución del plan en sus territorios respectivos durante el año de que se trate;

b) a más tardar a finales del mes de agosto:

- las cantidades estimadas de productos alimenticios que se retirarán mensualmente de los organismos de intervención y los períodos en los que se realizará la distribución a los beneficiarios;
- la forma en la que los productos alimenticios serán distribuidos a los beneficiarios. Cuando dichos productos deban ser elaborados o sustituidos por otros productos, cuyo componente principal sea de la misma naturaleza, deberán especificarse todos los cambios;
- los criterios con arreglo a los cuales se determinará quiénes serán los beneficiarios;
- el porcentaje de los gastos (si los hubieren) que se podría exigir a los beneficiarios para la adquisición de los alimentos por parte de los mismos;
- el modo y la extensión (si la hubiera) de la participación de los beneficiarios en la preparación y distribución de los alimentos.

4. Antes de elaborar el proyecto de plan anual de distribución, la Comisión solicitará el asesoramiento de las principales organizaciones que conozcan los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad.

Artículo 2

1. El plan será adoptado por la Comisión de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (²) y de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado. Al mismo tiempo, y de acuerdo con el mismo procedimiento, se determinarán las cantidades que deberán reservarse para cubrir los costes de transporte intracomunitario de productos de intervención, contemplados en el artículo 7.

2. El plan indicará, en particular:

- la cantidad de cada tipo de producto que se retire de las existencias de intervención para su distribución en cada Estado miembro, y
- los recursos financieros asignados a la ejecución del plan en cada Estado miembro.

Artículo 3

Tan pronto como sea posible, la Comisión notificará el plan a los Estados miembros. Los Estados miembros

(¹) Véase página 1 del presente Diario Oficial.

(²) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

deberán comunicar la información pertinente a la organización u organizaciones designadas para la ejecución del plan en su territorio.

Artículo 4

1. Durante la ejecución del plan, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión las solicitudes debidamente motivadas para cualquier cambio importante que pretendan introducir en la aplicación del mismo en su territorio. La Comisión podrá autorizar tales cambios, siempre que no impliquen un aumento de los gastos en dicho Estado miembro. La Comisión se pronunciará sobre estas solicitudes en el plazo de un mes a partir de la fecha de su recepción y lo notificará al Estado miembro interesado.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión tan pronto como se ponga de manifiesto que la aplicación del plan en su territorio costará menos de lo previsto. La Comisión podrá destinar a los demás Estados miembros los recursos que debido a ello quedarían sin utilizar.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo ⁽¹⁾, el valor contable de los productos de intervención puestos a disposición y contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3730/87, será el precio de intervención aplicable al 31 de diciembre del año precedente y se convertirá en las monedas nacionales a los tipos representativos aplicables en dicha fecha. En el caso de la carne de vacuno, a los abastecimientos en cuestión se les aplicarán los coeficientes establecidos en el Anexo I.

Artículo 6

1. Cuando así se solicite a la autoridad competente en cada Estado miembro, los costes del transporte en el territorio nacional a partir del almacén de intervención, podrán ser reembolsados sobre la base de los tipos que se fijan en el Anexo II.

2. Los gastos administrativos de las organizaciones encargadas de la ejecución del programa, originados por dicha ejecución, excluidos los gastos cubiertos por las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87, podrán ser reembolsados, cuando así se solicite a la autoridad competente de cada Estado miembro, dentro del límite del 1 % de la cantidad asignada al Estado miembro de que se trate.

3. Los costes contemplados en los apartados 1 y 2 se reembolsarán de acuerdo con los recursos financieros contemplados en el apartado 2 del artículo 2 asignados al plan en cada Estado miembro.

Artículo 7

1. Cuando los productos incluidos en el plan no estén disponibles en las existencias de intervención del territorio del Estado miembro donde se necesiten, los gastos de transporte habrán de reembolsarse sobre la base de los tipos establecidos en el Anexo II. Dicho gasto, siempre que sea autorizado por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, se imputará a la reserva

contemplada en el apartado 2 del artículo 2. Una vez se hayan distribuido todos esos créditos, cualquier financiación comunitaria suplementaria en materia de transporte intracomunitario deberá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.

2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las disposiciones del apartado 1 informarán de ello a la Comisión, facilitando las precisiones relativas a la ubicación, las distancias y las cantidades en cuestión. La Comisión responderá, a la mayor brevedad posible, a cualquier solicitud de este tipo. Si la Comisión rechazare una solicitud, expondrá los motivos de tal rechazo.

Artículo 8

Los Estados miembros transmitirán cada año a la Comisión, a más tardar a finales del mes de marzo, un informe relativo a la ejecución del plan en su territorio durante el año precedente. Dicho informe incluirá:

- a) toda la información que pueda ser pertinente para su inclusión en el informe contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3730/87 y especialmente la necesaria para evaluar hasta qué punto la medida:
 - ha suministrado una ayuda efectiva a los beneficiarios de la misma,
 - ha contribuido a un aumento neto en el consumo de los productos de que se trate,
 - ha encontrado dificultades de control y gestión;
- b) una relación por Estado miembro interesado de las cantidades distribuidas para utilizarlas en su territorio y la distribución final a los beneficiarios;
- c) una declaración en la que se indiquen las medidas de control adoptadas, especialmente en lo que se refiere a las organizaciones designadas para la ejecución del plan.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que:

- los productos de intervención puestos a disposición se reserven al uso y al destino establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87;
- las organizaciones designadas para la ejecución conserven las cuentas y los justificantes, que garanticen la posibilidad de acceder a dichos documentos, de tal manera que las autoridades competentes puedan efectuar los controles que estimen necesarios.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 1 y en el artículo 2, la Comisión, a petición del Estado miembro y sobre la base de la información pertinente suministrada por el mismo, adoptará las medidas relativas a la distribución de alimentos con cargo al ejercicio presupuestario de 1988. Tales medidas tendrán como límite, para todos los Estados miembros, una cantidad global de productos por un valor equivalente a 100 millones de ECU, incluidos los gastos administrativos y de transporte.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I

A. Coeficientes contemplados en el artículo 5. Existencias de intervención de carne sin deshuesar :

- Cuartos delanteros 0,775 ;
- Cuartos traseros 1,225 ;

B. Coeficientes contemplados en el artículo 5. Existencias de intervención de carne deshuesada :

Coeficiente	Estado miembro						
	Dinamarca	Alemania	Francia	Irlanda	Italia	Países Bajos	Reino Unido
4,1	Mørbrad	Filet	Filet	Fillet	Filetto	Haas	Fillet
2,4	Fillet	Roastbeef	Faux-Filet	Striploin	Roastbeef	—	Striploin
1,4	Inderlår	Oberschalen	Tende de tranche	Insides	Fesa interna	—	Topsides
1,4	Tykstegsfilet	Unterschalen	Tranche grasse	Outsides	Girello	—	Silversides
1,4	Klump	Kugeln	Rumpsteak	Knuckles	Fesa esterna	—	Thick flank
1,4	Yderlår	Hüfte	Entrecôte	Rumps	Scamone	—	Rumps
1,4	—	—	Gîte à la noix	Cube rolls	Noce	—	—
1,1	Otros	Otros	Otros	Otros	Otros	Otros	Otros

ANEXO II

Gastos de transporte

Carne de vacuno y mantequilla :

- Por los primeros 200 kilómetros : 20 ECU por tonelada
- Por cada kilómetro suplementario : 0,05 ECU por tonelada ;

Cereales :

- Por los primeros 200 kilómetros : 5,50 ECU por tonelada
- Por cada kilómetro suplementario : 0,04 ECU por tonelada ;

Aceite de oliva :

- Por los primeros 200 kilómetros : 20 ECU por tonelada
- Por cada kilómetro suplementario : 0,05 ECU por tonelada ;

REGLAMENTO (CEE) Nº 3745/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ECU al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1426/87 de la Comisión, de 25 de mayo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1987/88 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 46,95 ECU por 100 kilogramos netos para el período del 1 de noviembre de 1987 al 30 de abril de 1988;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de España (excepto las Islas Canarias) los precios de entrada así calculados se han mantenido cinco días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que dos de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 ¹ prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

A la importación de limones (subpartida 08,02 C del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 0,74 ECU por 100 kilogramos netos.

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1987.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 21 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3746/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 1987****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3702/87⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3726/87⁽⁴⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3702/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3702/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 347 de 11. 12. 1987, p. 56.⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 12. 12. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (en ECU/t)
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — Ceuta, Melilla, las Islas Canarias y Túnez — la URSS — otros terceros países	110,00 115,00 122,00 131,75 119,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — las zonas II y III — Argelia — los demás terceros países	30,00 ⁽³⁾ 25,00 ⁽³⁾ 20,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Japón — Corea del Sur — los demás terceros países	10,00 20,00 15,00 25,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — la URSS — otros terceros países	110,00 115,00 131,75 119,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países	110,00 116,00 0
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	168,00 168,00 151,00 142,00 133,00 122,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECU/t) Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno : — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	168,00 168,00 168,00 168,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro : — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾ — contenido de cenizas de 0 a 1 300 — contenido de cenizas : más de 1 300	297,00 281,00 250,00 236,00
ex 11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520	168,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis) : 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/87 (DO nº L 144 de 4. 6. 1987).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

sobre ayudas concedidas por el Gobierno francés a la empresa Boussac Saint Frères, fabricante de productos textiles, de la confección y derivados del papel

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(87/585/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con dicho artículo 93, y habida cuenta de tales observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Tras repetidas solicitudes de la Comisión, el Gobierno francés informó con retraso a ésta, mediante télex de 22 de marzo de 1984 y carta de 23 de agosto de 1984, sobre la ayuda financiera que había concedido al tercer productor francés de productos textiles, de la confección y derivados del papel.

Las ayudas se habían concedido entre junio de 1982 y agosto de 1984 y habían revestido las siguientes formas :

- participación de 100,1 millones FF en el capital de la empresa por parte del IDI (Institut de développement industriel), que posteriormente se cedió a la SOPARI (Société de participation et de restructuration industrielle), filial al 99,4 % del IDI, que es una empresa pública,
- anticipos de capital (comptes courants d'actionnaire) por parte de SOPARI por un importe de 380 millones

FF, concedidos en forma de préstamos a tipo de interés reducido y con garantía estatal.

Según las primeras declaraciones del Gobierno francés, estas inyecciones de capital se justificaban por la necesidad de financiar unas inversiones de cuya cuantía y características nada se decía.

Según los datos de que dispuso la Comisión en su momento, existían otras ayudas a punto de ser entregadas.

Tras un análisis inicial, la Comisión comprobó que las ayudas entregadas entre 1982 y 1984 no le habían sido notificadas de antemano por lo que las consideraba ilegales, ya que el Gobierno francés había incumplido las obligaciones impuestas por el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. La Comisión estimó, asimismo, que las intervenciones del IDI y de la SOPARI en favor de la empresa debían considerarse medidas de salvamento habida cuenta de la situación financiera pasada y presente de la empresa. Ahora bien, la política seguida por la Comisión consiste en no admitir las ayudas de salvamento, en una fase de reestructuración, salvo si se conceden durante un corto período de tiempo y en forma de créditos o préstamos a tipos de mercado tal como se informó a todos los Estados miembros por carta de 24 de enero de 1979. Las ayudas contempladas no cumplían los requisitos establecidos al respecto.

La Comisión consideró, asimismo, que las ayudas ya desembolsadas incumplían las condiciones a las que había subordinado, el 21 de diciembre de 1983, su aceptación del sistema francés de ayudas al sector textil y de la confección (reducción de las cargas sociales).

La Comisión consideró que, dada la situación de toda la industria textil y de la confección de la Comunidad en ese momento, las ayudas contempladas, ya concedidas o simplemente previstas, no facilitarían una evolución que, desde el punto de vista comunitario, pudiera compensar efectos de distorsión comercial y que dichas ayudas, al favorecer a la empresa beneficiaria en un sector muy activo y en el que la competencia es muy intensa, podrían afectar al comercio entre los Estados miembros, con lo que resultarían incompatibles con el mercado común.

Por consiguiente, la Comisión consideró que las ayudas no cumplían las condiciones requeridas para beneficiarse de las excepciones establecidas en el artículo 92, por lo que inició el procedimiento previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE.

Mediante carta de 3 de diciembre de 1984, la Comisión emplazó al Gobierno francés para que le presentara observaciones. El 4 de enero de 1985 se informó de ello a los demás Estados miembros y el 19 de enero de 1985 a los terceros interesados.

II

El Gobierno francés ha presentado sus observaciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, mediante cartas de 4 de febrero, 4 de junio, 11 de octubre, 5 de febrero, 19 de junio y de 21 de julio de 1986 y 27 de marzo y 21 de mayo de 1987, y durante diversas reuniones bilaterales, el 18 de octubre de 1985, 14 de mayo y 4 de julio de 1986 y 27 de febrero, 13 y 19 de marzo y 30 de abril de 1987, señaló que la empresa había emprendido un programa de reestructuración, que había conducido al cierre de diversas instalaciones de producción, a una reducción considerable del personal, a la supresión de diversas cadenas de productos y a la transferencia de determinadas instalaciones de producción a fabricantes independientes. El Gobierno francés mencionó también un plan estratégico que estaba siendo aplicado por la empresa.

Mediante carta de 21 de julio de 1986, confirmada por carta de 27 de marzo de 1987, el Gobierno francés informó a la Comisión de que, además de las ayudas citadas en su carta de 23 de agosto de 1984, había concedido a la empresa ayudas adicionales. En total, se habían entregado, 999,9 millones FF, en la siguiente forma:

- aportación de 333,1 millones FF por parte de SOPARI en julio de 1982, tras la transferencia del IDI, con objeto de reconstituir e incrementar el capital social;
- inyecciones de capital de 300 millones FF (110 millones en junio de 1984 y 190 millones FF en enero de 1985) por parte de la SOPARI con el mismo propósito y con derecho a dividendos, que se pagarán durante los ejercicios de 1991 y 2005;
- anticipos de 36,8 millones FF por parte de la SOPARI concedidos en junio de 1984 y que deberán reembolsarse a partir de finales de 1986;

- préstamos a bajo interés de 100 millones FF (diciembre de 1982), 60 millones FF (diciembre de 1983), 35 millones FF (diciembre de 1984) y 100 millones FF (enero de 1985);
- reducción de las cargas sociales por un importe de 35 millones FF concedida en junio de 1983.

Se señaló, asimismo, que diversos proyectos de inversión en el sector del papel relativos a las instalaciones de Roanne y Saint-Ouen se habían beneficiado de una prima de ordenación del territorio (*prime d'aménagement du territoire*), que ascendía a 30 millones FF.

Frente a lo indicado el 22 de marzo de 1984 y el 23 de agosto de 1984, el Gobierno francés, en el curso del procedimiento, adujo que, además de las intervenciones destinadas a restablecer la situación financiera de la empresa (633,1 millones FF) y que debían considerarse como medidas normales en una economía de mercado no comprendidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, las demás ayudas no se habían concedido para fines concretos, sino que correspondían al objeto general de racionalización de la empresa en el sector textil. Este esfuerzo de racionalización implicaba inversiones en el sector textil, el despido y jubilación anticipada de trabajadores, la formación de trabajadores y el cierre y transferencia de instalaciones de producción.

Otros cuatro Estados miembros, seis federaciones y una empresa presentaron sus observaciones en el marco del procedimiento.

III

La intervención de la SOPARI en favor de la mencionada empresa se produjo a petición expresa del Gobierno francés que, posteriormente, reembolsó específica y directamente dichas intervenciones. Cuando los poderes públicos inyectan capitales en una sociedad en condiciones que no corresponden manifiestamente a las condiciones normales de una economía de mercado, el caso debe analizarse a la luz del artículo 92 del Tratado CEE, la Comisión ha precisado su posición, a este respecto, en su carta a los Estados miembros de 17 de septiembre de 1984. La posición de la Comisión con respecto a la participación pública en el capital de las empresas, que se exponía en un anexo a la carta citada, pone claramente de manifiesto que las inyecciones de capital de que se trata constituyen ayudas estatales. Las ayudas concedidas a la empresa contemplada impedían que las fuerzas presentes en el mercado produjeran sus efectos normales, esto es, la desaparición de la empresa no competitiva, manteniéndola en activo de forma artificial, contribuyendo así a agravar aún más las dificultades de adaptación de la industria comunitaria. La aportación de capital fue realizada en condiciones que serían inaceptables para un inversor privado sujeto a las condiciones de mercado normales; la situación financiera de la empresa y, sobre todo, el volumen de su endeudamiento (3,682 millones FF en 1981) eran tales que no cabía esperar una remuneración

normal, en forma de dividendos o plusvalías en un plazo razonable de tiempo. Por otra parte, debido a un margen de autofinanciación insuficiente imputable a una importante acumulación de pérdidas de explotación, amén de otros motivos, por ejemplo, la antigüedad de la maquinaria, el exceso de personal, la saturación del mercado y el exceso de capacidad de producción, la empresa no estaba en condiciones de obtener en el mercado de capitales los fondos que precisaba.

Sólo después de que se hubiera realizado la inyección de capital de 633,1 millones FF y se hubieran concedido las demás ayudas un inversor privado se mostró dispuesto a intervenir. El hecho de que dicho inversor se hiciera cargo de la empresa por el importe simbólico de 1 franco demuestra a posteriori que estas intervenciones constituían ayudas.

Más aún, el propio Gobierno francés había admitido, si bien en forma implícita, el carácter de ayuda de todas las intervenciones, con excepción de la reducción de las cargas sociales, al calcular en la carta de fecha 21 de julio de 1986 enviada en el curso del procedimiento, un equivalente neto de subvención.

Por último, debe destacarse que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha precisado las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE a la adquisición de participaciones públicas (véase sentencia de 14 de noviembre de 1984 en el asunto 323/82, Intermills, y sentencias de 10 de julio de 1986 en los asuntos 234/84, Meura, y 40/85 Boch). Para determinar si una aportación de capital constituye una ayuda estatal, el Tribunal ha considerado que era necesario examinar si la empresa de que se trata podía haber obtenido los fondos necesarios en el mercado de capitales. Si las pruebas indican que la empresa beneficiaria de la ayuda no habría sobrevivido sin una intervención pública, porque no habría estado en condiciones de obtener de un inversor privado el capital necesario, resulta pertinente concluir que la contribución recibida constituye una ayuda de Estado.

En el caso de que nos ocupamos, y con arreglo a los hechos descritos anteriormente, no parece probable que la empresa de que se trata pudiera haber obtenido en el mercado de capitales los fondos suficientes para su supervivencia, ya que ninguna empresa privada hubiera procedido a tal aportación de capital, basando su posición en las posibilidades de obtención de beneficios y dejando a un lado toda consideración social o de política regional o sectorial. En consecuencia, las intervenciones por un importe de 633,1 millones FF constituyen una ayuda de Estado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92.

Del mismo modo, los anticipos y préstamos a bajo interés y la reducción de las cargas sociales constituyen ayudas estatales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92, debido a que también permitían al beneficiario no soportar, mediante recursos públicos, los costes que de otro modo hubiera debido soportar.

Por consiguiente, todas estas ayudas debieron haberse notificado a la Comisión según establece el apartado 3 del artículo 93. Al no haber procedido así el Gobierno francés, la Comisión no ha podido pronunciarse sobre las medidas antes de su ejecución. Así, estas ayudas eran ilegales con arreglo al Derecho comunitario desde el momento de su concesión. La situación derivada del incumplimiento de las obligaciones es tanto más grave cuanto que el beneficiario ya ha recibido las ayudas. Más aún, según confirmó el Gobierno francés, otros 290 millones FF se concedieron aun después de que la Comisión hubiera iniciado, el 21 de noviembre de 1984, el procedimiento formal de examen previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado. En el caso presente, todas las ayudas son consideradas ilegales con arreglo al Derecho comunitario. A este respecto debe recordarse que, teniendo en cuenta el carácter imperativo y de orden público de las normas de procedimiento establecidas en el apartado 3 del artículo 93, cuyo efecto directo ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 19 de junio de 1973 (asunto 77/72), la ilegalidad de las ayudas que nos ocupan no puede subsanarse a posteriori. El carácter ilegal de todas estas ayudas resulta de la falta de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el apartado 3 del artículo 93. Además, estas ayudas son incompatibles con el mercado común con arreglo al artículo 92.

Por otra parte, en el caso de incompatibilidad de las ayudas con el mercado común, la Comisión, haciendo uso de las facultades que le otorgó el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de julio de 1973 en el asunto 70/72, confirmada en su sentencia de 24 de febrero de 1987 en el asunto 310/85, puede exigir a los Estados miembros que recuperen de los beneficiarios las ayudas concedidas ilegalmente.

IV

En los sectores textil, de la confección y del papel existe un intenso comercio entre los Estados miembros, como ponen claramente de manifiesto las estadísticas, amén de una fuerte competencia. La industria francesa, que representa alrededor del 20 % del valor añadido de estos sectores en el mercado común, participa muy activamente en el comercio intracomunitario, exportando hasta el 40 % de su producción total a otros Estados miembros. La empresa de que se trata es el tercer productor francés de productos textiles y de la confección, con un volumen de negocio en 1986 de 470 millones FF, de los cuales el 56 % corresponde a los productos textiles y de confección; por otro lado, posee intereses muy diversificados en numerosos grupos de productos textiles. Se trata del quinto fabricante comunitario de productos textiles y participa activamente en el comercio intracomunitario, exportando el 16 % de su producción textil a los otros Estados miembros y un 9 % a los países terceros. En el período comprendido entre 1982 y el final de 1984, esto es, cuando se concedieron las ayudas, las exportaciones textiles a los demás Estados miembros aumentaron en un 32 %.

Las ayudas que se cuestionan falsean el juego de la competencia, al mejorar la situación financiera del beneficiario y los rendimientos de sus inversiones, reduciendo, al mismo tiempo, otros costes, lo que le otorga una ventaja competitiva con respecto a otros fabricantes que han realizado, o están realizando acciones similares, por cuenta propia. Más aún, algunas de estas ayudas han contribuido a sanear las finanzas de una empresa que, en circunstancias normales, hubiera debido desaparecer en 1981. La distorsión de la competencia consiguiente es apreciable. La asistencia financiera por valor de 999,9 millones FF, sin tener en cuenta las primas de ordenación del territorio (PAT) de 30 millones FF, destinada a restablecer la economía de la empresa, a cubrir los costes de racionalización, en particular determinadas inversiones en el sector textil, ha reducido los costes de la empresa hasta tal punto que ésta pasó a ocupar una posición muy ventajosa con respecto a sus competidores carentes de tales ayudas.

Cuando la ayuda financiera de un Estado fortalece la posición de una empresa frente a sus competidores del mercado común, debe considerarse que éstos quedan perjudicados por la misma. En este caso, las ayudas que permitieron a la empresa sobrevivir después de la declaración de la suspensión de pagos en 1981 y, además, redujeron considerablemente los costes de racionalización y modernización que aquélla hubiera debido afrontar por sí misma pueden afectar al comercio o falsear la competencia entre Estados miembros, favoreciendo a dicha empresa según establece el apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Dicha disposición declara incompatible con el mercado común las ayudas que presentan las características que en ella se indican.

Las excepciones al principio de incompatibilidad, previstas en el apartado 2 del artículo 92, no son aplicables en este caso, habida cuenta del carácter de las ayudas y de los objetivos perseguidos.

El apartado 3 del artículo 92 enumera las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La compatibilidad con el Tratado debe determinarse en el contexto comunitario y no en el de un único Estado miembro. Con objeto de asegurar el buen funcionamiento del mercado común, y el respeto de la letra f) del artículo 3 del Tratado, las excepciones al principio enunciado en el apartado 1 del artículo 92, tal como se definen en el apartado 3, deben interpretarse estrictamente, al examinar un sistema de ayudas y sus aplicaciones.

Establecer excepciones en el caso de ayudas que no contribuyen a la consecución de los objetivos previstos en el apartado 3 del artículo 92 o que no son necesarias a tal fin supone conceder una ventaja indebida a determinados sectores o empresas, «apuntalando» su situación financiera, y puede afectar adversamente a los intercambios comerciales y falsear la competencia entre Estados miembros, sin justificación alguna desde el punto de vista del interés comunitario, según establece el apartado 3 del artículo 92.

El Gobierno francés no ha podido, ni la Comisión, descubrir motivo alguno que permita clasificar las ayudas en una de las categorías de excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92.

V

En el período durante el cual la empresa disfrutó de las ayudas antedichas, la mayoría de sus intereses estaba centrada en el sector textil y de la confección; el Gobierno francés calificaba a la empresa como «el primer grupo textil francés». De hecho, la empresa es el tercer grupo textil de Francia y el quinto de la Comunidad. Por consiguiente, dado que dicho Gobierno informó a la Comisión que las inversiones en el sector del papel no se habían beneficiado de ninguna ayuda, con salvedad de una prima de ordenación del territorio de 30 millones FF, concedida con arreglo al sistema de ayudas regionales aprobado por la Comisión, las restantes ayudas, por valor de 999,9 millones de FF, deben estar plenamente sujetas a los requisitos establecidos para el sector textil y de la confección, definidos en las directrices comunitarias relativas a la ayuda a tales sectores de 1971 y 1977 y comunicadas a los Estados miembros mediante carta de 30 de julio de 1971 y 4 de febrero de 1977.

Dichas directrices contienen diversos criterios establecidos por la Comisión con ayuda de especialistas nacionales con objeto de orientar a los Gobiernos de los Estados miembros en las actividades de intervención que pudieran prever en este sector. En la directrices de 1971, la Comisión señala que las ayudas al sector textil y de la confección, caracterizado por un grado de competencia comunitaria muy intenso, entrañan el riesgo de falsear la competencia, lo que resulta inaceptable para los competidores que no se benefician de tales medidas. Esta observación es aplicable, en especial, a las ayudas para la modernización y racionalización que, en general, repercuten sensiblemente en la competitividad. Los acontecimientos ulteriores vinieron a confirmar la preocupación expresada por la Comisión que, en sus directrices de 1977, ha precisado su posición, en particular por lo que respecta a las ayudas a las intervenciones de racionalización y modernización.

El sector textil y de la confección de la Comunidad ha experimentado un proceso de cambio extremadamente rápido a lo largo de los últimos diez años. La producción ha disminuido debido a la presión ejercida por la competencia de países terceros tanto sobre los mercados tradicionales de exportación como sobre el propio mercado comunitario. Entre 1975 y 1985 se perdieron un millón de puestos de trabajo, lo que representa casi el 40 % de la plantilla de tales sectores. La gravedad y la persistencia de la crisis han obligado a las empresas del sector a realizar un gran esfuerzo de reestructuración y a modernizar sus instalaciones de producción. De resultados de ello, el sector ha conseguido adaptarse y restablecer progresivamente su competitividad y rentabilidad. Se ha reconocido ampliamente el importante papel desempeñado por las directrices comunitarias relativas a la ayuda al sector textil, que

han permitido recuperar un cierto equilibrio y mantener o restablecer una auténtica economía de mercado. Sin embargo, dado que el sector continúa siendo muy vulnerable, entre otras razones, porque continúa inmerso en una competencia internacional extremadamente intensa, la Comisión estima que la ausencia de coordinación de las intervenciones públicas sería contrario a los intereses de la Comunidad, poniendo sobre todo en grave riesgo los esfuerzos que ha realizado y realizan los fabricantes comunitarios del sector textil y de la confección para adaptarse a la evolución de las condiciones de mercado. Por consiguiente, la Comisión continúa atribuyendo la máxima importancia al hecho de que los Estados miembros tomen en cuenta las citadas directrices.

Las ayudas de que se trata incumplen diversos requisitos establecidos en tales directrices. En primer lugar, estas directrices no prevén la concesión de ayudas para mantener en actividad a las empresas; antes al contrario, en el sector textil, siempre se ha considerado, con razón por otra parte, que el salvamento de empresas en dificultades no implica una mejora permanente del sector ni a nivel nacional ni a nivel comunitario, sino que, por el contrario, afecta adversamente a la competencia en el mercado común sin mejorar, al mismo tiempo, la situación competitiva del sector, requisito indispensable para su recuperación y su éxito en el mercado textil internacional.

En segundo lugar, las directrices prevén que las ayudas al sector textil sólo deben aplicarse durante un período de tiempo corto. Este requisito se incumple en el caso que nos ocupa, ya que las ayudas se concedieron desde julio de 1982 hasta enero de 1985.

Además, estas mismas directrices establecen que el objetivo de las ayudas debe ser a corto plazo permitir al beneficiario alcanzar un nivel de competitividad suficiente para permitirle operar con éxito en el mercado textil internacional. Sin embargo, la empresa que nos ocupa continuó experimentando graves pérdidas que, sólo entre julio de 1982 hasta finales de 1986, ascendieron a 1 161 millones de FF, de modo que se incumple asimismo este otro requisito.

En tercer lugar, las directrices prevén que debe haber una conexión directa entre la ayuda y las actividades que se benefician de la misma. En este caso, empero, el Gobierno francés informó a la Comisión, que una parte de las intervenciones financieras tenía por objeto, en general, la recuperación financiera de la empresa, mientras que el resto se había concedido en general con miras a la racionalización de la empresa, sin que las ayudas estuviesen destinadas a proyectos concretos y definidos.

En tal situación, se incumple asimismo un ulterior requisito establecido en las directrices. Como no existe un nexo directo entre las ayudas y las actividades que se benefician de las mismas, resulta difícil valorar la repercusión de aquéllas en tales actividades.

Por último, las directrices establecen que las ayudas no deben afectar a la competencia ni al comercio más de lo

que resulte estrictamente necesario. A este respecto, debe señalarse que, durante el trienio durante el cual se concedieron las ayudas, esto es, entre julio de 1982 y enero de 1985, la empresa aumentó sus exportaciones textiles a los demás Estados miembros en un 32 %, lo que constituye un indicio claro de que las ayudas afectaron sensiblemente a dicho comercio. El cambio de signo de la tendencia, que se produjo ulteriormente, y que corresponde enteramente al deterioro general de las exportaciones de la industria textil francesa en 1985 y 1986, no puede modificar en modo alguno este juicio.

A la vista de las consideraciones antedichas, cabe concluir que las ayudas que se cuestionan se concedieron en contradicción con las directrices comunitarias relativas a las ayudas a la industria textil y de la confección.

VI

El 21 de diciembre de 1983, la Comisión decidió retirar sus objeciones a la aplicación del sistema francés de ayudas a la industria textil y de la confección en forma de una reducción de las cargas sociales. Mediante carta de 3 de enero de 1984, la Comisión informó al Gobierno francés que, tras las modificaciones por él propuestas, las medidas contempladas podían considerarse compatibles con el mercado común. Las ayudas concedidas a una empresa particular en el contexto de dicho sistema de ayudas sectoriales sólo podían beneficiarse de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 si reunían todos los requisitos del sistema aceptados por la Comisión. Los siguientes requisitos, vinculados al sistema de reducción de las cargas sociales, resultan de particular importancia para el caso que nos ocupa:

— Las empresas cuya relación capital propio/endeudamiento a corto y largo plazo es inferior a 1 : 2 no se consideran viables y no pueden beneficiarse de ayudas en el marco del programa ni en el marco de cualquier otro sistema general, regional o específico.

La empresa no cumplía este requisito ya que, en 1981, había solicitado la suspensión de pagos con un endeudamiento a corto y largo plazo superior a los 3 682 millones de FF, y su capital había sido utilizado enteramente para cubrir las pérdidas. En 1985, su situación financiera continuaba siendo crítica.

Por consiguiente, la empresa no debería haber recibido ninguna ayuda, ni en favor del sector textil y de la confección ni de ningún otro concepto.

— La intensidad máxima de las ayudas concedidas en favor de empresas particulares del sector textil y de la confección en el marco del régimen sectorial y cualquier otro de carácter general, regional o específico, no podía superar el 25 % de equivalente neto de subvención en relación con las inversiones emprendidas.

Sin embargo, en el presente caso, se concedieron ayudas por un valor de 999,9 millones de FF, ascendiendo las inversiones en el sector textil y de la confección a 675 millones de FF en el período comprendido entre 1981 y 1986.

El equivalente de subvención puede así cifrarse en un 121,25 %; sin embargo, el equivalente neto de subvención, que, en el caso presente, carece de significado debido a las continuas pérdidas experimentadas por la empresa durante los años antes citados, ascendería a un 66,69 %. En cualquier caso, ambos porcentajes superan ampliamente el máximo fijado en un 25 %.

Por consiguiente, la concesión de estas ayudas está en contradicción con los requisitos establecidos en el sistema de ayudas a la industria textil.

- Las ayudas sólo pueden concederse para la realización de inversiones y si la empresa está en condiciones de cubrir por lo menos el 50 % de los costes de inversión con sus recursos propios.

En este caso, la empresa recibió ayudas por un importe de 999,9 millones de FF y realizó inversiones en el sector textil por valor de 675 millones de FF hasta 1986, de forma que no se alcanza el porcentaje exigido. Más aún, las ayudas superan a las inversiones en un 48 %.

Por tanto, las ayudas se concedieron incumpliendo los requisitos establecidos en el sistema de ayudas.

- Las ayudas sólo podían concederse para realizar una verdadera inversión de reestructuración.

Sin embargo, en el caso presente, de la información suministrada por el Gobierno francés en el curso del procedimiento se desprende que la financiación de las inversiones de la empresa se limitó a la modernización de las instalaciones de producción con objeto de mantenerlas en funcionamiento, sin emprender ninguna modificación fundamental. Las inversiones sólo sirvieron para sustituir un equipo completamente obsoleto con objeto de recuperar una competitividad que se había perdido muchos años antes. Incluso los ejemplos ofrecidos por el Gobierno francés de inversiones con un alto grado supuestamente tecnológico no reflejan sino una adaptación muy tardía a una evolución tecnológica y del proceso de producción que se había producido en la industria comunitaria entre 5 y 10 años antes.

En consecuencia, estas inversiones no pueden considerarse una verdadera reestructuración y, por consiguiente, debieron haberse realizado con los recursos financieros de la empresa, sin ayuda estatal alguna.

Más aún, la Comisión ha estimado siempre que, en los sectores textil y de la confección, las inversiones realizadas por las empresas con objeto de asegurar su supervivencia o mantener su nivel de actividad, sin que ello lleve consigo ningún cambio fundamental no pueden beneficiarse de ninguna ayuda.

Además de subrayar el esfuerzo inversor de la empresa, el Gobierno francés pone de relieve, en las observaciones remitidas en el curso del procedimiento,

la importancia de la reducción del número de puestos de trabajo que se llevó a cabo durante el proceso de racionalización.

Si bien es cierto que la empresa consiguió una reducción muy importante de la plantilla mediante despidos, la jubilación anticipada y la transferencia de trabajadores a otras empresas independientes que seguían produciendo en las instalaciones de fabricación que se les había asimismo transferido, no debe olvidarse que dicha reducción era imprescindible para la supervivencia de la empresa, que adolecía de un exceso de personal en casi todos sus departamentos. El mismo Gobierno francés ha confirmado este extremo en diversas ocasiones. Por otra parte, cuando la inversión en maquinaria textil no produce un aumento de la capacidad, según pretende el Gobierno francés, la instalación de equipos modernos conduce automáticamente a reducciones de personal.

En relación con la reducción de la plantilla, debe también tenerse presente que, a lo largo de los últimos diez años, el sector textil y de la confección de la Comunidad, en el marco de una regulación comunitaria en materia de ayudas, ha llevado a cabo un importante esfuerzo de reestructuración que ha supuesto la pérdida de más de 1 millón de puestos de trabajo, representado este reajuste grandes sacrificios tanto en el plano social como regional. Por otro lado, estas reducciones fueron financiadas por el propio sector, ya que las directrices comunitarias no prevén ayudas estatales a tal fin. La gravedad y persistencia de la crisis que atraviesa el sector textil en la Comunidad han obligado a otras empresas a efectuar importantes esfuerzos de ajuste sin ayudas estatales, pese a las dificultades financieras que muchas de ellas han sufrido y pese a los problemas que plantea la reducción del personal exigida por las medidas drásticas de reestructuración.

En este caso, sin embargo, las ayudas que se cuestionan permitieron a la empresa conceder a sus trabajadores unas indemnizaciones por despido relativamente muy generosas que condujeron a una racionalización y a un aumento de la productividad mucho más importante que en otras empresas y que no hubieran sido posibles si la empresa hubiera tenido que financiar por sí sola tales operaciones.

Por último, el Gobierno francés aduce que se ha logrado una notable reducción de la capacidad. A este respecto, debe señalarse que, en primer lugar, el concepto de capacidad carece de especial significado cuando se trata del sector textil y de la confección, con una gama de artículos muy heterogénea. Tal ha sido siempre la opinión de la Comisión y de los expertos nacionales. Lo mismo puede afirmarse de la empresa de que se trata, pues a la vista de su extensa gama de productos, las modificaciones de la capacidad, en el mejor de los casos, tan sólo indican, de una manera muy aproximada, una tendencia general.

En segundo lugar, determinadas reducciones obedecen tan sólo a una evolución reciente del mercado, ya que en algunos subsectores de la industria textil, por ejemplo, los tejidos de lino y algodón de gran importancia para la empresa que nos ocupa, la demanda se ha reducido sensiblemente, de modo que en toda la Comunidad las empresas se han visto obligadas a adaptarse a la nueva situación.

En tercer lugar, otras reducciones se derivan de la supresión de una maquinaria totalmente obsoleta que, en parte, databa de antes de la primera guerra mundial y que, en los últimos años, no se había utilizado tampoco para las actividades de producción.

En cuarto lugar, si ponemos en relación las cifras relativas a la reducción de capacidad con el volumen real de negocio de la empresa (a precios constantes de 1982, la reducción real resulta mucho menos espectacular. Teniendo en cuenta que un gran número de instalaciones de producción (27, que representan en total una plantilla de 4 730 trabajadores) se transfirieron a otros fabricantes que continuaban las actividades de producción textil, prácticamente no puede hablarse de una reducción real interna de la producción. Y aun cuando exista tal reducción, no debe olvidarse que, a raíz de una marcada desaceleración (e, incluso en algún momento, una reducción) del incremento del consumo de productos textiles en la Comunidad, combinada con un incremento de las exportaciones de los países en vías de desarrollo a la Comunidad, la actividad en el sector textil europeo es, todavía, un 15 % inferior a la de 1973. En tal situación, la evolución de la producción de la empresa que nos ocupa no puede, en modo alguno, calificarse de espectacular, por lo que no puede aducirse que la empresa haya realizado ningún esfuerzo especial de reestructuración.

Además, hay que señalar que la empresa anunció recientemente, y de forma oficial, un incremento considerable de su capacidad, sobre todo de producción de lino, en septiembre de 1987. Esta decisión pone en entredicho la supuesta reducción de capacidad antes citada y hace aún más incierta la información relativa a tales reducciones suministrada por el Gobierno francés.

A la vista de las consideraciones precedentes, puede afirmarse que las ayudas concedidas a la empresa no reúnen los requisitos del sistema francés de ayudas al sector textil y de la confección. El hecho de que el Gobierno francés adujera, durante el procedimiento, que una parte de las ayudas se había concedido para restablecer las finanzas de la empresa no afecta a tal afirmación. Como la Decisión de la Comisión relativa a dicho sistema de ayudas en forma de una reducción de las cargas sociales incluía otras ayudas, éstas estarán también sujetas a los requisitos del sistema.

Debe añadirse que, en el marco del sistema de reducción de las cargas sociales, en junio de 1983 se abonaron 35 millones FF a la empresa. Ello significa que la ayuda se concedió con arreglo a un sistema sobre el que se había

adoptado la Decisión definitiva negativa nº 83/245/CEE de la Comisión, de 12 de enero de 1983⁽¹⁾, que había sido notificado al Gobierno francés mediante carta de 21 de enero de 1983. Dicha Decisión exigía a la República Francesa que, a partir de la fecha de notificación, se abstuviera de conceder ayuda alguna con arreglo a dicho sistema y que, en el plazo de un mes, suprimiera dicho sistema. Sin embargo, los hechos demuestran que la República Francesa continuó haciendo efectivas las ayudas previstas por el sistema y que el Gobierno francés no adoptó medida alguna para suprimirlo en el plazo fijado en la Decisión. Ello ha sido plenamente confirmado por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 15 de noviembre de 1983 en el asunto 52/83.

VII

En cuanto a las ayudas concedidas para restablecer la situación financiera de la empresa, la Comisión recuerda que había informado a los Estados miembros, mediante carta de 24 de enero de 1979, de las condiciones que debían cumplirse para que las ayudas de salvamento pudieran considerarse compatibles con el mercado común. Dichas ayudas, que tan sólo pueden concederse para mantener en actividad una empresa mientras se averigua el origen de sus dificultades y se encuentra una solución a las mismas, deben cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

— Debe tratarse de ayudas en efectivo y en forma de garantías de préstamo o préstamos con un interés al tipo de mercado.

Ninguna de las ayudas recibidas por la empresa cumple este requisito.

— Pueden abonarse durante el período de tiempo preciso (en general, no superior a seis meses) para elaborar las medidas de recuperación necesarias y factibles.

En este caso, las medidas de salvamento, que adoptaron la forma de una inyección de capitales, no se concedieron durante un período de tiempo corto y predeterminado; tampoco se fijaron precios de venta. Las ayudas se ofrecieron sin que la empresa hubiera de cumplir requisito alguno. Su único objetivo era mantener en actividad la empresa en quiebra y, por tanto, tampoco han sido reembolsadas. Por otro lado, se concedieron sin que se hubieran establecido las medidas de recuperación necesarias y factibles.

— No deben producir efectos negativos en las industrias de los otros Estados miembros.

Ahora bien, la empresa que nos ocupa participa muy activamente en el comercio intracomunitario. La reducción de los costes de la empresa provocada por las ayudas concedidas ha sido muy sustancial, según se ha señalado anteriormente. La empresa consiguió aumentar sus exportaciones a otros Estados miembros en un 32 % entre 1982 y finales de 1984 lo que,

⁽¹⁾ DO nº L 137 de 26. 5. 1983, p. 24.

teniendo en cuenta que se trataba del tercer productor textil francés en la época (1984) y el quinto de la Comunidad, corrobora la presunción de distorsión de la competencia.

- Deben notificarse previamente a la Comisión los casos de cierta importancia.

El caso de la empresa considerada, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y el volumen de las ayudas, debe considerarse importante, por lo que el Gobierno francés incumplió la obligación que le impone el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE de notificar las ayudas con la antelación suficiente para permitir a la Comisión presentar sus observaciones y, en su caso, incoar, con respecto a las mismas, el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado. Debe también recordarse que gran parte de las ayudas se hizo efectiva a la empresa después de haberse incoado dicho procedimiento.

Por último, las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos 234/84 y 40/85, antes citados, ponen claramente de manifiesto que las ayudas de salvamento no pueden ser objeto de una de las excepciones previstas en el artículo 92 cuando no contribuyen a restablecer una empresa, esto es, si no cabe esperar que ésta opere de una manera viable, sin nuevas ayudas, en un plazo de tiempo razonable, sobre todo, si existe un exceso de capacidad de producción en el sector considerado a nivel comunitario. En el caso presente, han concedido nuevas ayudas de cierta consideración.

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, cabe afirmar que las inyecciones de capital incumplieron diversos requisitos relativos a las medidas de salvamento, tal como han sido especificadas en la carta de la Comisión a los Estados miembros de 24 de enero de 1979 y definidas por el Tribunal de Justicia en las sentencias antedichas.

VIII

Por consiguiente, debe señalarse que dichas ayudas han reducido artificialmente los costes que cualquier fabricante del sector de los textiles, de la confección y del papel hubiera debido afrontar en circunstancias normales. Las ayudas confirieron, asimismo, a la empresa ventajas indebidas y reforzaron su posición financiera con respecto a otras empresas del sector que, durante los últimos años, tuvieron que racionalizar y modernizar su producción sin recibir para ello ninguna ayuda financiera.

Con respecto a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado en favor de las «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas», de las consideraciones que preceden se desprende que, si bien facilitaron el desarrollo de la empresa de que se trata, afectaron al mismo tiempo a las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Las ayudas mantuvieron artificialmente la empresa en actividad en un sector en el que los intercambios comunitarios son importantes y la competencia muy fuerte. Redujeron los costes de la empresa, debilitaron la posición competitiva de otros

fabricantes comunitarios y, por ende, provocaron un aumento de las presiones ejercidas sobre aquéllos y una caída de precios en el mercado común; se concedieron en detrimento de otros productores que, hasta entonces, habían sobrevivido gracias a un proceso de reestructuración y a una mejora de la productividad y de la calidad financiadas con sus propios recursos y que corrían el peligro de verse obligadas a retirarse del mercado. Así, las ayudas han favorecido a la empresa beneficiaria, artificialmente salvada de la quiebra y cuya posición en el mercado ya no se debe únicamente a su eficacia, méritos y capacidad propia. Por ello no puede considerarse que han contribuido a facilitar una evolución capaz, desde el punto de vista comunitario, de contrarrestar sus efectos de distorsión de los intercambios.

En cuanto a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 relativas a las ayudas destinadas a favorecer o a facilitar el desarrollo de determinadas regiones, cabe señalar que las regiones consideradas no tienen un nivel de vida anormalmente bajo ni existe en ellas una situación grave de subempleo, en los términos de la letra a). Por otra parte el Gobierno francés no ha invocado en ningún momento dicha excepción. Dado que las ayudas estaban destinadas a una empresa que operaba en sectores económicos determinados con independencia de su situación geográfica, su objeto no podía ser el desarrollo de determinadas zonas a que se refiere la letra c). La presente Decisión no contempla las ayudas concedidas a la empresa en forma de primas de ordenación del territorio (PAT) para el desarrollo de determinadas regiones.

Por lo que se refiere a las excepciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, es evidente que estas ayudas no tenían por finalidad fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni poner remedio a una grave perturbación en la economía francesa. Las ayudas concretas a favor de una sola y misma empresa que opera en el sector textil, de la confección y del papel no son las indicadas para poner remedio a la situación descrita en la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

Por último, las ayudas citadas son ilegales, ya que el Gobierno francés incumplió las obligaciones que le incumben con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Además, dichas ayudas no satisfacen los requisitos exigidos para poder beneficiarse de una de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado.

IX

Como ya hemos señalado, en tales casos, la Comisión puede exigir a los Estados miembros que obliguen a los beneficiarios a reembolsar las ayudas ilegalmente concedidas.

En el caso que nos ocupa, el importe de las ayudas concedidas a la empresa fue muy elevado en relación con las inversiones realizadas y el tamaño de la misma; supera incluso el volumen de otros proyectos de sistemas de ayuda nacionales rechazados por la Comisión porque hubieran podido provocar distorsiones de la competencia, como ha sido el caso, por ejemplo, del proyecto de ayuda

al sector textil y de la confección en Francia financiado con tasas parafiscales [Decisión definitiva negativa nº 85/380/CEE⁽¹⁾], del proyecto de ayuda a determinados sectores de la industria de la confección, del calzado, de artículos de punto y textil propuesto por el Gobierno del Reino Unido [Decisión definitiva negativa nº 85/305/CEE⁽²⁾] y la propuesta belga de 1984 de prorrogar su sistema de ayuda a los sectores textil y de la confección [Decisión definitiva negativa nº 84/564/CEE⁽³⁾].

Además, en el presente caso, la gravedad y magnitud de la infracción de la legislación comunitaria requieren la adopción de medidas adecuadas.

Como las ayudas que se cuestionan no han podido justificarse, la empresa beneficiaria deberá restituirlas. Teniendo en cuenta las modalidades de las distintas ayudas, esto es, fecha de concesión y, en su caso, tipos de interés, plazo de reembolso, dividendos, etc., comunicadas por el Gobierno francés a la Comisión, dichas ayudas han representado un beneficio económico real de:

- 333,1 millones FF en forma de aportaciones de capital en 1982,
- 207,16 millones FF en forma de ulteriores aportaciones de capital,
- 7,04 millones FF en forma de anticipos,
- 103,56 millones FF en forma de diversos préstamos a bajo interés,
- 35,00 millones FF en forma de reducciones de las cargas sociales.

El beneficio económico total asciende, pues, a 685,86 millones FF.

Mediante carta de fecha 21 de mayo de 1987, remitida en el curso del procedimiento, el Gobierno francés adujo que no había motivo para imponer un reembolso adicional por encima de las cantidades considerables (aproximadamente 1 000 millones FF), que debían aún reembolsarse a la SOPARI y a los poderes públicos.

A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, cuando se inició el procedimiento de suspensión de pagos de la empresa en 1981, los créditos del sector público, por un importe de 450 millones FF, constituían una parte muy importante del pasivo de la empresa. El convenio a que dio lugar la intervención judicial en 1985 implicaba la obligación de reembolsar el 84,4 % de tales créditos, es decir, 380 millones FF. El reembolso de otras deudas contraídas anteriormente es totalmente independiente de las ayudas estatales consideradas, por lo que la Comisión no puede tomarlas en consideración.

En segundo lugar, y en cuanto a los préstamos a bajo interés concedidos a la empresa entre 1982 y 1985, es evidente que deberá reembolsarse el principal, que asciende a 336,8 millones FF (incluidos los anticipos por un importe de 36,8 millones FF). Por último, los derechos

sobre los beneficios vinculados a la aportación de capital por parte de la SOPARI se elevarán a 300 millones FF entre 1991 y el 2005. Estos hechos y circunstancias han sido naturalmente tomados en cuenta al calcular el equivalente de subvención y la incidencia financiera de las ayudas.

X

En el marco del programa de racionalización, se transfirieron 27 instalaciones de producción, con una plantilla de 4 730 trabajadores, a sociedades independientes con objeto de mantener los puestos de trabajo y continuar la producción textil. Tales empresas independientes sólo estaban dispuestas a hacerse cargo de dichas instalaciones si la empresa que pretendía deshacerse de éstas y de los trabajadores les entregaba una ayuda financiera por puesto de trabajo mantenido. Con objeto de racionalizar la producción y aumentar la productividad, la empresa de que se trata abonó un total de 521 millones FF. El importe medio por trabajador, que es muy considerable, se eleva aproximadamente a 110 000 FF. Aun cuando no se concedieron expresamente para este propósito, las ayudas que se cuestionan facilitaron esta operación, según declaró el propio Gobierno francés en el curso del procedimiento.

Debe observarse que estas ayudas redujeron artificialmente los costes que la empresa hubiera debido afrontar en circunstancias normales. En los últimos años, los competidores comunitarios de la empresa se han visto obligados a financiar, con sus propios recursos, costes comparables, que son el precio normal y necesario que debe pagarse por toda racionalización. Al asumir esta obligación, el Estado francés ha permitido a la empresa disponer de recursos que han podido destinarse a la inversión y a otros fines. Las ayudas consideradas afectaron igualmente a las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, por lo que deben restituirse.

Sin embargo, poco después de la transferencia, tres instalaciones de producción, con una plantilla de 3 153 trabajadores, esto es, el 66,66 % del total de puestos de trabajo transferidos, hubieron de cerrar, interrumpiéndose definitivamente la producción textil. Los 347,3 millones FF pagados a Boussac Saint-Frères para facilitar dichas transferencias supusieron un beneficio para la empresa, ya que se dedicaron a sufragar unos gastos que, en otras circunstancias, hubiera tenido que afrontar por cualquier otro medio. Sin embargo, dado que tales instalaciones han tenido que interrumpir definitivamente sus actividades, la ayuda puede considerarse suprimida. Por consiguiente, no hay necesidad de recuperar dicha ayuda que asciende a 347,3 millones FF, esto es, el 66,66 % de la cantidad total satisfecha para cubrir las transferencias, por lo que el importe puede deducirse de los 685,86 millones FF recibidos por la empresa.

Por consiguiente, del total de ayudas recibidas por la empresa, que representan un beneficio económico real de 685,86 millones FF, deberá reembolsarse la cantidad de 338,56 millones FF.

⁽¹⁾ DO nº L 217 de 14. 8. 1985, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 55.

⁽³⁾ DO nº L 312 de 30. 11. 1984, p. 27.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Son ilegales, por haber sido concedidas en infracción de las disposiciones de apartado 3 del artículo 93 del Tratado, las ayudas en forma de aportaciones de capital por un importe de 633,1 millones FF realizadas por la SOPARI, previa transferencia por parte del IDI, de préstamos por valor de 331,8 millones FF a tipos de interés reducido y de reducciones de las cargas sociales por valor de 35 millones FF, en el marco de un sistema de ayudas a la industria textil y de la confección, concedidas a Boussac Saint-Frères, importante fabricante de productos textiles, de la confección y derivados del papel, durante el período comprendido entre 1982 y 1985 y sobre las que el Gobierno francés informó a la Comisión con retraso mediante télex de 22 de marzo y carta de 23 de agosto de 1984 y, en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93, mediante cartas de 4 de febrero, 4 de junio y 11 de octubre de 1985, 5 de febrero, 19 de junio y 21 de julio de 1986 y 27 de marzo y 21 de mayo de 1987. Estas ayudas son también incompatibles con el mercado común a tenor del artículo 92 del Tratado.

Artículo 2

De las citadas cantidades, que representan un beneficio económico que asciende a 685,86 millones FF, deberá reembolsarse un importe total de 338,56 millones FF.

Artículo 3

El Gobierno francés informará a la Comisión en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión